

Boistel (1) considera este contrato como puramente consensual, manifestándose este consentimiento de una manera expresa ó tácita. En el primer caso lo considera sometido á las condiciones ordinarias de todos los contratos, y podrá anularse si le afecta un vicio ordinario de consentimiento, y será tácito cuando resulte de los actos de las partes sin explicación formal, debiendo buscar los Tribunales en los hechos la prueba de la intención de las partes. Así, pues, será expreso cuando por documento escrito se fijen las bases de la cuenta corriente ó cuando un comerciante, una entidad mercantil ó una Sociedad ó empresa determinada tenga fijadas de antemano de un modo ostensible y conocido las condiciones de su cuenta corriente. Encuéntranse en este caso las cuentas con el Banco de España y sus sucursales, las de los principales establecimientos de crédito y banqueros, que envían unos impresos á sus clientes en donde se fijan las condiciones de los que tengan ó deseen tener su cuenta corriente con los mismos.

En la práctica, y en los tratados de contabilidad y teneduría de libros, es donde únicamente pueden verse las distintas clases de cuentas y los distintos caracteres que presenta el contrato de cuenta corriente, propiamente dicho, lo cual puede

(2) *Theorie juridique du compte courant*, por A. Boistel; París, 1883. Pueden consultarse también acerca de esta importantísima materia: 1.º Feitu, *Traité Du compte courant*. 2.º Helbronner, *Du compte courant*. 3.º Da, *Idem*. 4.º Dietz *Des comptes courants*. 5.º Noblet, *Du compte courant*; y los artículos que con este mismo epigrafe aparecen en las enciclopedias y repertorios publicados por Merlin, Dalloz, Sebire y Casteret, Goujet y Merger. Acerca de las aperturas de crédito y explicación práctica de la cuenta corriente, véase J. M. Pardessus, *Cours de droit commercial* (6.ª edición, publicada por M. Eugène de Ruziere, París, 1856, tomo 1.º, págs. 560 á 565); artículos *Contabilità e libri* y *Conta corrente* del *Dizionario universale d' Economia politica e Comercio*, del profesor Gerolamo Boccardo (3.ª edición, vol. 1.º, Milano, 1881), *Manuale de Contabilità*, del mismo autor; y Sestti, *Compendio di Aritmetica teorico-practica e Studi di Contabilità* (6.ª edición). Boccardo, en el artículo *Conta corrente* de su Diccionario, distingue varias clases de cuentas según su forma. Pueden consultarse en Pigeonneau (*Manuel encyclopedique du Commerce*, París, Ch. Fourant et fils, 1879), los modelos de cuentas corrientes con interés calculado por el método llamado indirecto, es decir, sin necesidad de conocer la época del cierre de la cuenta, método muy simplificado, y modelos de cuenta corriente y de los intereses de una Sociedad en participación, ó á cuenta y mitad (págs. 782, á 785, 1228 á 1234, 1299 bis y 1401).

dar lugar á diversas divisiones, en cuya enumeración no nos entretenemos por no ser prolijos.

93.—De tal manera ha ido adquiriendo fisonomía propia el contrato de cuenta corriente con entera independencia de los varios actos y contratos entre dos comerciantes que estén en relaciones, cuyos resultados líquidos han de figurar empero en la cuenta corriente entre ambos, que la jurisprudencia extranjera de los principales países comerciales ha llegado á consignar el principio de que la existencia de la cuenta corriente no impide que cada uno de los correntistas pueda, en el curso de sus relaciones y negocios mercantiles, convenir y estipular que ciertos créditos no se refundirán en la cuenta corriente general, y que, por otra parte, conservarán su existencia individual y su exigibilidad propia (1).

## IV

94.—Seria tarea larga y no apropiada á las condiciones de esta obra, indicar siquiera las múltiples cuestiones relativas al funcionamiento y curso de la cuenta corriente. La práctica y la costumbre, interpretadas por las buenas reglas de contabilidad, intervienen aquí como factor principal. Según algunos, la costumbre ha hecho, para evitar diferencias que podrian resultar en perjuicio del cuentista que tiene más créditos activos que pasivos y que hubieran entorpecido el desarrollo alcanzado por la cuenta corriente, que todos los créditos deven-

(1) Sentencia dictada por la *Cour de Cassation*, de Francia, en 4 de Abril de 1865.—(S. 65., 1.º, 155.—P. 65, 373.—D. 65, 1.º, 233); Nantes 6 de Abril de 1872, et Rennes, 8 Feb. 1873 (J. Nantes, 73, 1.º, 65); *Cassation*, 12 de Agosto de 1873 (S. 75, 1.º, 315.—P. 75, 749.—D. 75, 1.º, 262); 12 de Abril de 1876, (S. 77, 1.º, 65.—P. 77, 402); Delamarre et Lepoitoin, *Traité du dr. de commiss.*, t. 2.º, núm. 495, y *Traité du droit commerc.*, t. 3.º, núm. 325; Alauzet, *Comment. C. Comm.*, t. 2.º, núm. 690; Feitu, *Rev. prat.*, t. 18, p. 399, núm. 74; Noblet, *Compte Courant*, núm. 123 y 132; Da., núm. 85; Boistel, núm. 881. Por último, debe estudiarse en Goujet y Merger, *Dictionnaire de Droit commercial, industriel et maritime*, t. 3.º, pág. 221 y siguientes, La cuenta corriente, Sus caracteres, Personas que intervienen, Artículos que deben inscribirse en la cuenta, Efectos de la inscripción, Intereses devengados por las cantidades adelantadas en cuenta corriente, Derechos de comisión, Cierre de la cuenta, Pago del saldo y Competencia de los Tribunales en la materia y registro del extracto de cuenta corriente.



guen un interés, sea el legal, sea el que particularmente convinieren ó el acostumbrado en esta clase de operaciones (1).

«Rebajada de una cuenta la partida correspondiente al capital, debe rebajarse también en la misma proporción la respectiva á los intereses, y al no verificarlo así la sentencia recurrida, infringe la ley 7.<sup>a</sup>, tít. 10, Partida 5.<sup>a</sup> y doctrina legal; y sacándose á una suma capital é intereses y condenándose al pago de éstos por el total que arroja, se infringe el artículo 7.<sup>o</sup> de la ley de 14 de Marzo de 1856, que ordena no se paguen intereses de interés, á no ser que se capitalicen y se estipulen nuevos réditos sobre el aumento del capital» (2).

Como pauta para resolver las cuestiones varias á que da origen la cuenta corriente, conviene no olvidar los efectos jurídicos del contrato señalados por uno de nuestros jurisconsultos, y que pueden reducirse á lo siguiente: 1.<sup>o</sup> Al traspaso en plena propiedad de los valores remitidos é inscritos en la cuenta corriente del que lo recibe como créditos pasivos. 2.<sup>o</sup> A la novación de las obligaciones, ó sea sustitución de los efectos particulares del contrato que motivó la remisión por los que se derivan del hecho de la inscripción en la cuenta del que lo recibe. 3.<sup>o</sup> A la deducción de intereses por las sumas inscritas en las cuentas. Y 4.<sup>o</sup> A la recíproca y proporcional compensación de los créditos hechos en las épocas marcadas para la liquidación de la cuenta y deducción del saldo definitivo (3). El primer efecto indicado es el más capital, puesto que de él se derivan los otros, y es el de consecuencias más importantes; tan importantes, que es el único en que hizo alto nuestro Código de Comercio al declarar en su art. 909 como no comprendidos entre los efectos de la propiedad del quebrado los caudales remitidos fuera de cuenta corriente, y que éste tuviere en su poder para entregar á personas determinadas en nombre y por cuenta del comitente, ó para satisfacer obligaciones que hubieren de cumplirse en el domicilio de aquél; de donde se deduce lógi-

(1) Benito de Endara, ob. cit.

(2) Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de Octubre de 1883, núm. 299.

(3) Benito de Endara, *Derecho mercantil*, pág. 199.

camente, según el jurisconsulto aludido, que por declaración indirecta de la ley los valores remitidos en cuenta corriente son de la propiedad del que los recibe. Otra consecuencia además de la indicada en el caso de quiebra, es la de que, recibidos los efectos é inscritos en la cuenta corriente del que los recibió, todos los daños, menoscabos y averías de todas clases que sufran, así como todos los aumentos que los mismos tengan, ceden en perjuicio ó en beneficio de éste. Así, pues, del hecho de la inscripción de la cuenta del que los anote como créditos pasivos arranca la transmisión de la propiedad, aun cuando sus efectos se retrotraigan al momento en que los recibió, ya materialmente, ya por medio del título que le acredite como dueño de los mismos, como el resguardo de unos almacenes generales de depósito, ó el conocimiento de embarque expedido por el capitán del buque que los transporte; pero en este caso, si el título fuere á la orden, debe contener la declaración de valor en cuenta para que se comprenda el alcance de la transmisión del mismo. La única dificultad que podía surgir por causa de estas inscripciones, en opinión del mencionado jurisconsulto, era la del efecto de la inscripción de los valores comerciales no vencidos, porque los créditos que deben figurar en estas cuentas son los que se llaman créditos líquidos; pero se ha resuelto fácilmente admitiendo que la propiedad del título se transmita desde su inscripción, y la del valor que representa desde el en que se realizó, para lo que se hace la inscripción con la cláusula de *salvo ingreso en caja*, ó sea haciendo una especie de anotación preventiva como las del Registro de la propiedad.

El segundo de los efectos indicados es el de la novación de las obligaciones, ó sea sustitución de los efectos particulares del contrato que originó la remisión por los que se derivan de la cuenta corriente, cuyo efecto es consecuencia natural de la conversión del primitivo contrato en una especie de compra á crédito, cuyo pago se efectúa por compensación á la terminación de la cuenta, y por consiguiente, todas las acciones y obligaciones que en cada caso particular puedan existir entre los contratantes desaparecen para dar lugar á las acciones y obligaciones que se derivan de la cuenta corriente, salvo las



que nacen de la letra de cambio y demás documentos de crédito endosables, cuyas acciones son independientes de todo otro contrato, porque entonces sólo por voluntad del cuentista que las recibió puede hacerse la novación. La transmisión de la propiedad, y por consiguiente la novación, ha de resultar de la voluntad expresa ó tácita del remitente, lo cual quiere decir que, aun existiendo la relación de cuenta corriente entre el remitente y consignatario, si aquél de un modo expreso le manifiesta á éste la aplicación que ha de dar á los efectos que le remite, no podrá nunca incluirlos en la cuenta.

El tercero de los efectos indicados, según el mencionado jurisperito, es la deducción de intereses por las sumas inscritas en la cuenta, cuya razón queda ya en parte indicada anteriormente; pero el motivo capital á que obedece consiste en que, transmitida la propiedad de los valores y pudiendo disponer de ellos y utilizarlos para las operaciones de su comercio ó de sus negocios, es justo que pague al remitente que se desposeyó de ellos, sin compensación alguna, el interés del capital que representa. Estos intereses pueden ser ó los legales ó los acostumbrados en casos tales, pero siempre, y esta es condición indispensable, han de ser iguales para los cuentistas. Además del interés, suele agregarse también otra partida con el nombre de derechos de comisión, la cual representa los gastos que á cada uno de los cuentistas se le originan por causa de los negocios del otro.

El cuarto y último de los efectos de la cuenta corriente, señalado por el propio jurisperito, es la compensación recíproca y proporcional de los créditos hecha en épocas marcadas para la liquidación de la cuenta y deducción del saldo definitivo, cuyo efecto se explica, porque siendo todos los créditos anotados cantidades líquidas y venciendo todos en la misma época, es la compensación el medio natural y legal de pago de dichos créditos, pero entendiéndose que la compensación no es parcial sino total, y por consiguiente, que no pueden compensarse mientras dura la cuenta, crédito por crédito, aunque fueran de igual valor, sino que la compensación ha de hacerse en masa y en la época determinada para la liquida-

ción, porque la cuenta corriente se considera única é indivisible (1).

95.—El mencionado jurisperito, ilustrado profesor de Derecho mercantil en la Universidad de Salamanca, Sr. D. Benito de Endara, indica que la liquidación hecha en la época convenida ó de costumbre arroja de ordinario un saldo á favor de uno de los cuentistas, y este saldo puede reintegrarse en cualquier forma ó servir de primera partida en la nueva cuenta que se abra entre ellos.

El saldo no se considera definitivo sino hasta que se aprueba por ambos la cuenta que respectivamente han de notificarse, advirtiendo que la aprobación se hace siempre salvo error de cuenta ó suma, y que puede rectificarse siempre que se advierta el error, si no ha transcurrido el tiempo que la ley marca para la prescripción de las acciones, y esto aun cuando la liquidación se hubiese hecho judicialmente. La cuenta no puede cerrarse por voluntad de uno de los cuentistas, y de aquí que sólo por mutuo acuerdo pueda darse por acabado el contrato en cualquier época, y por voluntad de uno solo en las épocas de la liquidación. También puede darse por terminado por muerte, incapacidad ó quiebra de uno de los cuentistas (2).

96.—Es indudable que se devengan intereses por las cantidades adelantadas en cuenta corriente, y que se incurre en mora desde el momento en que uno de los cuentistas tiene un saldo líquido favorable, y el cuentista deudor tiene conocimiento de que está en descubierto por una cantidad ó que se encuentra alcanzado por diferencias en la cuenta; pero no sólo se devengan los intereses legales tratándose de comerciantes, si que también descuentos, cambios, comisiones y gastos, según los casos.

En toda cuestión sobre cuentas procede, ante todo, la determinación de su carácter, y si de ella resulta que uno de los cuentistas ha hecho operaciones por encargo del otro, debe

(1) Benito de Endara, *Derecho mercantil*; acerca de la indivisibilidad de la cuenta corriente, véase á Boistel, *Theorie juridique du compte courant*, § 23. *Indivisibilité du compte courant*, p. 28 y siguientes.

(2) Benito de Endara, *Derecho mercantil*.—Concepto del contrato de cuenta corriente.—Sus efectos jurídicos.



abonar el que hizo el encargo todos los gastos, comisiones, cambios, descuentos y demás que sea costumbre ó que se demuestre que se devengan, aunque no sea costumbre.

En las obligaciones recíprocas que se crean entre los cuentacorrentistas, nótese á veces que hay encargos de uno á otro que constituyen mandato, entrega de valores en depósito, operaciones de giro y cambio, cada uno de cuyos actos dan lugar á contratos y obligaciones especiales, y sin perjuicio de que cada una de éstas deban cumplirse según sus naturales efectos jurídicos, resulta por el mero hecho de la formación de cuenta corriente entre comerciantes la obligación de abonar intereses y de satisfacer los derechos naturales por descuentos, cambios, comisión, intervención y gastos de los negocios á que la cuenta haga referencia.

La apreciación del alcance y significación de las partidas y de los conceptos de la cuenta corriente en general, se verificará por personas peritas en contabilidad y prácticas y experimentadas en asuntos mercantiles, siendo éste el principal medio de prueba que pueda escogitarse.

97.—A falta de disposiciones especiales mercantiles, deben aplicarse los principios de derecho común que regulan los contratos y obligaciones, y la doctrina sentada en los fallos de los Tribunales en cuanto les sean aplicables, y éstos en sus fallos sucesivos procurarán tener presentes las presunciones establecidas y las prácticas corrientes en el comercio, y sobre todo no olvidar el principio, que puede considerarse fundamental en asuntos mercantiles, de que en la vida de los negocios nada se hace á título gratuito, revistiendo todo acto el carácter de oneroso.

98.—Consecuencia es de lo dicho, que la cuenta corriente no puede tener por base un acto ó contrato, ó una serie de actos ilícitos, ni que pueda formarse la propia cuenta corriente con estos actos ilícitos ó informales por carecer de algún requisito ó solemnidad exigida por el derecho. En este sentido se ha declarado: «que no desconoce la existencia del contrato de mandato ni la capacidad de los contrayentes, la sentencia que declara la nulidad del primero por estimar que las operaciones de Bolsa incluidas en la cuenta corriente abierta por un Banco á su man-

dante eran simuladas y sólo se saldaban por diferencias, fundándose por esto el fallo en el vicio sustancial de las operaciones concertadas, como opuestas á las leyes y á las buenas costumbres; y al hacer esta declaración, no infringe dicha sentencia la ley 1.<sup>a</sup>, tít. 1.<sup>o</sup>, libro 1.<sup>o</sup> de la Novísima Recopilación, los artículos 234 y 241 del antiguo Código de Comercio, ni el decreto-ley de 10 de Julio de 1874, puesto que los actos bursátiles, como son aquellos de que se trata, tienen únicamente fuerza civil de obligar si reúnen los requisitos y formalidades exigidos por la ley especial que rige en la materia, la cual se ha aplicado por el Tribunal Supremo á las operaciones realizadas tanto en la corte como fuera de ella, sin que la falta de tales solemnidades pueda convalidarse por la circunstancia de que las negociaciones consten en una cuenta corriente, que es resultado y demostración de las mismas, ni por el asentimiento más ó menos explícito que acerca del saldo de la cuenta haya prestado el interesado, y que no basta para revestir de eficacia á lo que es inmoral y nulo en su esencia» (1). Igualmente se ha declarado: «que condenándose al Banco mandatario á restituir á su mandante la garantía de la cuenta corriente por éste consignada, sin declarar que así había de verificarse cuando quedase extinguida la obligación garantida, no se infringe la ley 21, tít. 13 de la Partida 5.<sup>a</sup>, porque la obligación principal que debe solventarse antes de recoger la prenda que la garantiza, ha de ser válida y de ningún modo ilícita» (2).

Otra declaración importante es la de que «los créditos derivados de una cuenta corriente pueden cederse válidamente sin necesidad del consentimiento del deudor, y al efecto se consigna el principio de que siendo objeto de la demanda el pago de un crédito derivado de una cuenta corriente, que se entiende siempre liquidada por depender su liquidación de una simple operación aritmética, dicho crédito pudo cederse válidamente sin conocimiento y aun contra la voluntad del deudor, subrogándose el cesionario en todos los derechos y acciones del cedente» (3).

(1) Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de Mayo de 1888.

(2) Idem id.

(3) Idem de 2 de Diciembre de 1887.



También se ha declarado: «que no se infringía el art. 53 del antiguo Código de Comercio al declarar la sentencia recurrida verdadero y legítimo el saldo de una cuenta corriente y condenar al pago á una de las partes, cuando la sentencia no se ha fundado exclusivamente en los libros de comercio de una de ellas, sino en el resultado general de las alegaciones y pruebas de las partes» (1).

Tampoco estará demás recordar «que la fijación del saldo de una cuenta es un hecho de apreciación de la Sala sentenciadora» (2).

«Que para la interpretación de los contratos hay que atender, no sólo á las palabras en su acepción rigurosa y gramatical, sino también á su espíritu y sentido, debiendo dárselas la significación que los contrayentes quisieron que tuviesen, conforme á su intención y al objeto que se propusieron» (3).

«Que habiéndose obligado el demandado á pagar al actor el *superavit* de una cuenta, y existiendo éste, es obvio que al declarar la sentencia en su parte dispositiva, única impugnabile en casación, que viene obligado aquél á dicho pago y en su caso á la indemnización correspondiente, no comete infracción legal» (4).

Por último, conviene recordar la disposición contenida en el art. 1972 del vigente Código civil, según el cual el término de la prescripción de las acciones para exigir rendición de cuentas corre desde el día en que cesaron en sus cargos los que debían rendirlas, y el correspondiente á la acción por el resultado de las cuentas, desde la fecha en que fué éste reconocido por conformidad de las partes interesadas (5).

(1) Sentencia de 28 de Octubre de 1885; *Gaceta* de 7 de Febrero de 1886.

(2) Idem del Tribunal Supremo de 9 de Noviembre de 1887; *Gaceta* de 5 de Abril de 1888.

(3) Idem id.

(4) Idem id.

(5) Según la jurisprudencia italiana, la simple apertura de crédito no constituye un contrato de cuenta corriente. (Véase Corte di Appello di Torino, Udienza 11 Settembre 1882; *Il diritto commerciale*, Revista periódica é critica de Jurisprudenza é Legislazione; Pisa, 1883, vol. 1.º, fascículo 1.º, p. 43).

## TÍTULO CUARTO

### DE LAS OBLIGACIONES MERCANTILES Y DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LOS CONTRATOS DE COMERCIO

#### CAPITULO ÚNICO

- I. Carácter del derecho mercantil y de las obligaciones de comercio.—Principios fundamentales del derecho mercantil.—Fuentes del derecho mercantil español.—Legislación vigente en materia mercantil y derecho común supletorio.
- II. De las obligaciones de los comerciantes en general.—Obligaciones de los menores.—Idem de las mujeres casadas.—Matrícula.—Contabilidad.—Correspondencia.—Inventario.—Convenios matrimoniales de los comerciantes.—Obligaciones impuestas á ciertas profesiones comerciales.—Reglas especiales en interés de la Hacienda pública.—Reglas especiales en interés de los particulares.—Idem en interés público.
- III. Principios generales sobre los contratos de comercio.—Formación de las obligaciones mercantiles.—Consentimiento.—Cosas que son materia de las convenciones.—Requisitos.—Formalidades.—Causa.—Efectos de las obligaciones mercantiles: A Entre los contratantes. B Con respecto á un tercero.—Interpretación de los contratos.—Obligaciones que se forman sin convención.—Cuasi contratos.—De la extinción de las obligaciones comerciales.—Pago.—Consignación.—Novación.—Remisión.—Compensación.—Confusión.—Imposibilidad.—Resolución de la convención.—Prescripción.
- IV. De la prueba de las obligaciones mercantiles y de la liberación en materia comercial.—De los distintos medios de prueba.—Documentos públicos y privados.—Notas y certificados de corredores y agentes.—Facturas.—Correspondencia.—Libros testigos.—Inspección.—Presunciones.—Legislación y jurisprudencia vigente en la materia.

#### I

99.—Dejemos á un lado la cuestión ampliamente debatida de si en el terreno teórico el derecho mercantil tiene verdadero